



AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión **Ordinaria** celebrada en primera convocatoria el día **27 de Abril de 2012**

Sres. Asistentes

ALCALDE-PRESIDENTE

D. Pedro Acedo Penco

CONCEJALES

D. Miguel Valdés Marín

D. Fernando Molina Alen

Dña. María del Pilar Blanco Vadillo

D. Ángel Pelayo Gordillo Moreno

D. Francisco Robustillo Robustillo

CONSEJEROS NO CONCEJALES

D. Manuel Balastegui Ortiz

CONCEJALA SECRETARIA

D^a Guadalupe Begoña Saussol Gallego

En Mérida a veintisiete de Abril de dos mil doce, previa citación al efecto, se reúnen en el Despacho de Alcaldía de la Casa Consistorial, los Sres. arriba indicados, miembros de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Pedro Acedo Penco, para celebrar sesión ordinaria conforme al orden del día anunciado, conocido y repartido.

Se excusa, la Consejera Sra. Hernández Pérez.



Asisten, previamente convocados por el Sr. Alcalde, los Concejales Srs. Perdigón González, Bravo Indiano, Nogales de Basarrate y Serrano Dillana. Se excusan los Srs. Mirnda Moreno y Blanco Ballesteros. Asimismo, asisten la Secretaria General del Pleno, Dña. Mercedes Ayala Egea, que actúa en funciones de órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, y el Sr. Interventor General D. Francisco Javier González Sánchez.

Declarado abierto el acto por el Sr. Alcalde-Presidente, D. Pedro Acedo Penco, a las nueve horas y treinta minutos, se trataron los siguientes asuntos.

PUNTO 1º.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTAS ANTERIORES.

No hubo.

PUNTO 2º.- DISPOSICIONES OFICIALES Y CORRESPONDENCIA.

No hubo.

PUNTO 3º.- ASUNTOS VARIOS.

A).- INICIO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAMPAMENTO URBANO.-

Se trae a la Mesa escrito del Sr. Concejale Delegado de Deportes, D. Juan Carlos Perdigón González, mediante el que se da cuenta a esta Junta de Gobierno Local del Inicio del expediente de contratación, para la prestación del servicio de Campamento Urbano, en las instalaciones de la Ciudad Deportiva de Mérida.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

B).- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES PARA LA APROBACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GESTIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA CIUDAD DEPORTIVA DE MÉRIDA.-

Por el Sr. Concejale Delegado de Deportes, D. Juan Carlos Perdigón González, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de los trámites efectuados para el inicio del expediente de contratación de la “Gestión y Mantenimiento Integral de la Ciudad Deportiva de Mérida”. Motivado lo anterior, de un lado, por las medidas previstas en el Plan de Saneamiento aprobado en el Pleno Municipal del 30 de Diciembre de 2011, entre las que se encuentra la racionalización en la gestión de los servicios públicos; y, de otro lado, el uso de las instalaciones municipales, según lo acordado en el Pleno, de 26 de Enero de 2012, en el que se determina la concesión administrativa como nueva fórmula de gestión de los Servicios Públicos.



La Junta de Gobierno Local, en virtud de las competencias que le atribuye D.A. 2ª del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

ACUERDO

Aprobar el inicio del expediente epigrafiado.

C).- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL FUNCIONARIO MUNICIPAL D. JUAN LUÍS CASTILLO MORA, FRENTE AL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA RPT.-

Se trae a la Mesa el recurso de reposición presentado por el funcionario municipal D. Juan Luis Castillo Mora, con registro de entrada nº 4.591/12, contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de Enero de 2.012, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo al servicio de la Administración Local y que afecta al puesto del que es titular.

El anterior recurso se fundamenta en que, tras la utilización de “encomendar” unas funciones determinadas a una unidad o departamento distinto a los de su destino, denominado Oficina de Denuncias”, en expresión del acuerdo recurrido, lo que se está haciendo es proceder a un traslado o movilidad de carácter forzoso, contraviniendo el art. 81,2 de la Ley 7/2007m de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Visto el informe jurídico emitido por el Asesor de la Delegación de Personal, cuyo tenor a la vista de las alegaciones es el siguiente:

“A la vista de su contenido, el técnico que suscribe emite el siguiente informe:

1º.- Como cuestión de interés a resaltar es la Sentencia dictada, con fecha 16 de Abril de 2.012, por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 en el Procedimiento Abreviado nº 657/11, en la que se desestimaba la demanda formulada y se confirmaba la resolución dictada por la Delegada de Personal.

Este procedimiento fue promovido por el Subinspector Don José Vicente Serrano Serrano contra una resolución de la Delegada de Personal en la que se acordaba que ambos prestaran sus servicios, en jornada de mañana, de lunes a viernes y de 8,00 a 15,00 horas, en la oficina de denuncias del Distrito de Nueva Ciudad, cuestión que, como vemos, aparece íntimamente ligada al acuerdo de la Junta de Gobierno Local que ahora se recurre, ya que constata que el recurrente ya viene prestando sus servicios en la oficina de denuncias del Distrito Nueva Ciudad desde Junio de 2.011.

2º.- Sentado lo anterior hemos de resaltar que el acuerdo recurrido se adoptó en base a la potestad de autoorganización que atribuye el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85 a todo Municipio, facultad a la que se refiere también tanto el artículo 72 de la Ley 7/07 como el artículo 8 del Acuerdo Marco para personal funcionario.



El artículo 74 de la Ley 7/07 fija los criterios para la ordenación de los puestos de trabajo, desprendiéndose de su contenido que no es exigible a la naturaleza de la R.P.T. la determinación del lugar físico del destino en el que el funcionario desempeñará su trabajo.

Parece razonable que el recurrente pueda estar desempeñando sus tareas profesionales, como viene haciendo desde Junio de 2.011, en la Oficina de denuncias del Distrito de Nueva Ciudad, con la que la Administración pretende configurar una organización conforme a sus necesidades y, lógicamente, a las de los Ciudadanos, evitándoles molestias y desplazamientos innecesarios, estableciendo un servicio público más cercano y directo con ellos.

3º.- A lo largo del recurso se hace referencia a las siguientes cuestiones:

- Se pide la anulación del acuerdo, si bien no se cita infracción alguna del procedimiento que se haya podido cometer, ni los requisitos que se hayan podido omitir, por lo que dicha cuestión debe ser rechazada de plano, por carecer de la más elemental base.

- Se alega que no aparece justificado el acuerdo adoptado, algo que carece de base, ya que en el mismo aparece la debida motivación, aunque al recurrente pueda parecerle la misma insuficiente o no le guste.

En el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno se hace constar que su finalidad es la de optimizar los recursos humanos, redistribuyendo efectivos y adaptándolos a las necesidades de los diferentes servicios que presta la administración y a las limitadas disponibilidades económicas del Ayuntamiento que, incluso, ha obligado a elaborar un estricto plan de saneamiento económico financiero.

Asimismo, se reseña el objetivo que se persigue con la oficina de denuncias, que, como anteriormente hemos visto, ya viene funcionando y en la que el recurrente viene prestando sus servicios desde hace tiempo.

- Por último, hace referencia en su recurso a la posible modificación de sus retribuciones y a la de sus condiciones de trabajo (jornada y funciones).

A este respecto cabe significar que al trabajador no se le han modificado las condiciones de trabajo, estando previstas sus funciones en el Decreto 218/09, por el que se aprueban las Normas Marco de los Policías Locales de Extremadura, por lo que ninguna razón tiene al respecto.

En cuanto a sus retribuciones económicas simplemente significar que las mismas han de corresponderse con la jornada que desarrolla y que, recordemos, es de lunes a viernes, de 7,45 a 15,15 horas. Al desarrollar su trabajo en jornada continua de mañana, de lunes a viernes, solo podrá ser retribuido por los conceptos económicos aplicables a esa jornada laboral, lo que implica, lógicamente, que no perciba retribución alguna por servicios que no desempeña (festividad, turnicidad, nocturnidad, etc), cuestión que parece lógica y razonable y ha de quedar fuera de toda discusión.

Por último, y por lo que se refiere a sus funciones, las mismas no han sufrido variación ni alteración de clase alguna, es más, son las que vienen desarrollando desde Junio del pasado año, ajustándose a las previsiones contenidas en el Decreto Decreto 218/09 por el que se aprueban las Normas Marco de los Policías Locales de Extremadura.

4º.- Teniendo en cuenta todo lo expuesto y que el acuerdo fue adoptado por Organo competente, tras ser tratado el asunto en la pertinente Mesa de Negociación, como exigen los artículos 33 y siguientes de la Ley 7/07, del Estatuto Básico del Empleado Público, debemos



entender que el mismo está plenamente ajustado a derecho.

En consecuencia, en base a los argumentos expuestos debe desestimarse el Recurso de Reposición formulado, rechazando tanto la nulidad del Decreto como la solicitud de daños y perjuicios que se formula.

Considerando que este órgano es competente para resolver los recursos de reposición frente a sus actos, de conformidad con el art. 116 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

A la Vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero.- Desestimar el recurso presentado por D. Juan Luis Castillo Mora (registro de entrada 4.591/2012), en base a los argumentos expuestos en el informe jurídico, rechazando tanto la nulidad del acuerdo como la solicitud de daños y perjuicios que se formula.

Segundo.- Trasladar el presente acuerdo al interesado, así como a la Delegación de Personal, a los correspondientes efectos.

D). RECURSO DE RESPOSICIÓN PRESENTADO POR EL FUNCIONARIO D. JOSÉ VICENTE SERRANO SERRANO, FRENTE AL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA RPT.

Se trae a la Mesa el recurso de reposición presentado por el funcionario municipal D. José Vicente Serrano Serrano, con registro de entrada nº 4.079/12, contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de Enero de 2.012, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo al servicio de la Administración Local y que afecta al puesto del que es titular.

El anterior recurso se fundamenta en que, tras la utilización de “encomendar” unas funciones determinadas a una unidad o departamento distinto a los de su destino, denominado Oficina de Denuncias”, en expresión del acuerdo recurrido, lo que se está haciendo es proceder a un traslado o movilidad de carácter forzoso, contraviniendo el art. 81,2 de la Ley 7/2007m de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo, en la vulneración de derechos adquirido como limite a la potestad de la Administración e infracción del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.

Visto el informe jurídico emitido por el Asesor de la Delegación de Personal, cuyo tenor a la vista de las alegaciones es el siguiente:



“El interesado, subinspector de la Policía Local, formula un Recurso de Reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de Enero, alegando los argumentos y justificaciones que considera de interés en su defensa. A la vista de su contenido, el técnico que suscribe informa lo siguiente:

1.- Como cuestión previa resaltar que este funcionario ya formuló un procedimiento contencioso administrativo contra un Decreto de la Delegada de Personal por el que se le encomendaba la realización de los trabajos, de lunes a viernes y de 8 a 15 horas, en la oficina de denuncias del distrito Nueva Ciudad, en funciones de información, quejas y sugerencias que presenten los Ciudadanos.

Aquel procedimiento, tramitado como Procedimiento Abreviado nº 657/11 del Juzgado de lo Contencioso nº 1, terminó con Sentencia dictada el 16 de Abril de 2.012 en la que se desestimaba el mismo.

Es decir, el recurrente ya venía prestando las funciones a que se refiere el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de Enero de 2.012, contra el que se formula el presente recurso, con anterioridad a su adopción.

2º.- Sentado lo anterior hemos de resaltar que el acuerdo recurrido, así como los que se toman en la particular materia de personal, se adoptó en base a la potestad de autoorganización que atribuye el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85 a todo Municipio, facultad a la que se refiere también tanto el artículo 72 de la Ley 7/07 como el artículo 8 del Acuerdo Marco para personal funcionario.

3º.- En la fundamentación jurídica del recurso se hace referencia a las siguientes cuestiones:

a) Anulabilidad, hemos de entender que del acuerdo dictado, citando a tal fin el artículo 63 de la Ley 30/92.

Sin embargo, en el recurso no se cita la infracción de procedimiento que se haya podido cometer, ni los requisitos que se hayan podido omitir, por lo que dicha cuestión debe ser rechazada por carecer de la más elemental base.

b) Motivación, citando a tal fin el artículo 54 de la Ley 30/92.

Pues bien, sobre este particular entendemos que el acuerdo aparece debida y suficientemente motivado, aunque al recurrente pueda parecerle insuficiente la misma o no le guste.

En el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, en el que se llevaron a cabo diversas modificaciones de la R.P.T., se hace constar que su finalidad es la de optimizar los recursos humanos, redistribuyendo efectivos y adaptándolos a las necesidades de los diferentes servicios que presta la administración y a las limitadas disponibilidades económicas del Ayuntamiento que, incluso, ha obligado a elaborar un estricto plan de saneamiento económico financiero.

Asimismo, se reseña el objetivo que se persigue con la oficina de denuncias, que ya viene funcionado y en la que el recurrente viene prestando sus servicios desde hace tiempo (Sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado nº 657/11 antes citado).

c) Denuncia, por último, la vulneración de sus derechos adquiridos, del artículo 81 de la Ley 7/07 y del artículo 15 del Decreto 218/09.

Por lo que respecta a la supuesta vulneración de sus derechos adquiridos y de la Ley 7/07 va enfocada a la mengua de sus retribuciones económicas y modificación de sus



condiciones de trabajo.

A este respecto cabe significar que al trabajador no se le han modificado las condiciones de trabajo, estando previstas sus funciones en el Decreto 218/09, por el que se aprueban las Normas Marco de los Policías Locales de Extremadura, por lo que ninguna razón tiene al respecto.

En cuanto a sus retribuciones económicas simplemente significar que las mismas han de corresponderse con la jornada que desarrolla que, recordemos, es de lunes a viernes, de 7,45 a 15,15 horas: Al desarrollar su trabajo en jornada continuada de mañana, de lunes a viernes, solo podrá ser retribuido por los conceptos económicos aplicables a esa jornada laboral, lo que implica, lógicamente, que no perciba retribución alguna por servicios que no desempeña (festividad, turnicidad, nocturnidad, etc), cuestión que, entiendo, ha de quedar fuera de toda discusión.

Por otra parte, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del artículo 15 del Decreto 218/09, simplemente significar que dicho precepto contiene los criterios para organizar y determinar las categorías y puestos de mando de la policía, que en nada afecta al acuerdo adoptado y que es objeto del presente recurso.

Asimismo, reseña en su escrito que sus funciones, como subinspector, son las de coordinación práctica y seguimiento de los servicios, algo que expresamente se reconoce en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de Enero contra el que recurre, en el que se indica que “ante la necesidad de abrir una oficina de denuncias en la Bda Nueva Ciudad, para evitar el desplazamiento de los vecinos a la zona centro ... se encomienda la coordinación y seguimiento del servicio al Subinspector nº 09030201 y al agente de 1ª nº 09030402, en funciones de información y seguridad recogiendo denuncias, quejas y sugerencias que presenten los Ciudadanos. Servicio que se prestará de lunes a viernes en jornada ordinaria de 7,45 a 15,15 horas”.

4º.- Teniendo en cuenta todo lo expuesto y que el acuerdo fue adoptado por Organo competente, tras ser tratado el asunto en la pertinente Mesa de Negociación, como exigen los artículos 33 y siguientes de la Ley 7/07, del Estatuto Básico del Empleado Público, debemos entender que el mismo está plenamente ajustado a derecho.

Considerando que este órgano es competente para resolver los recursos de reposición frente a sus actos, de conformidad con el art. 116 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

A la Vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero.- Desestimar el recurso presentado por D. José Vicente Serrano Serrano (registro de entrada 4.979/2012), en base a los argumentos expuestos en el informe jurídico, rechazando tanto la nulidad del acuerdo como la solicitud de daños y perjuicios que se formula.



Segundo.- Trasladar el presente acuerdo al interesado, así como a la Delegación de Personal, a los correspondientes efectos.

E) RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR D. CLEMENTE GONZÁLEZ MATEOS, DELEGADO DE LA JUNTA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, FRENTE A LOS ACUERDOS QUE MODIFICAN JORNADA DE TRABAJO Y SUPRIMEN PRESTACIONES NO SALARIALES .-

Se traen a la Mesa los informes jurídicos emitidos en relación a los recursos presentados por el funcionario municipal D. D. Clemente González Mateos con registro de entrada nº 4.691/12, 4.675/12 y 4.674/12, como Delegado de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Mérida.

El primer recurso se formula contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de enero de 2012 que “suspende la aplicación del Acuerdo Marco en lo relativo a las prestaciones no salariales de los empleados públicos” (Hecho Tercero y Suplico del escrito), interesándose su nulidad.

El segundo, contra un acuerdo de la Junta de Gobierno de 12 de enero de 2012 por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo y contra el que implanta un nuevo cuadrante de trabajo de la Policía, con supresión de complementos retributivos, con entrada en vigor el 15 de Febrero.

El tercero, se formula contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de Enero de 2012 por el que se modifica el artículo 19.1.a) del Acuerdo Marco del personal funcionario del Ayuntamiento de Mérida y se establece una distinta jornada de trabajo (sic).

Visto el informe jurídico emitido por el Asesor de la Delegación de Personal en el que se reproducen las alegaciones del recurrente y el análisis legal de las mismas, del siguiente tenor:

“ En relación con el escrito presentado por Don Clemente González Mateos con fecha 14 de Marzo (Registro de Entrada 4.691/12), en su condición de delegado de personal, debo informar lo siguiente:*

1º.- El recurso se formula contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que “suspende la aplicación del Acuerdo Marco en lo relativo a las prestaciones no salariales de los empleados públicos” (Hecho Tercero y Suplico del escrito), interesándose su nulidad.

En relación con el contenido del mismo se hace preciso efectuar las siguientes consideraciones:

a) Que el único acuerdo adoptado, similar al que se recurre, es el que se refiere a la suspensión de la aplicación de determinados artículos del Convenio Laboral, pero no del Acuerdo Marco.



b) *Que esos acuerdos, tanto el que afectaba a la supresión de diversos artículos del Acuerdo Marco como el que afectaba a la suspensión de los del Convenio Colectivo, se adoptaron en la sesión de la Junta de Gobierno Local de 12 de Enero de 2.012 y no en la de 26 de Enero, como se indica en el encabezamiento del recurso.*

c) *Que el acuerdo adoptado en la Junta de Gobierno de 12 de Enero de 2.012 se notificó al representante sindical de U.G.T. el día 30 de Enero.*

2º.- *Dispone el artículo 117 de la Ley 30/92 que el plazo para la interposición del Recurso de Reposición es de UN MES, si el acto fuera expreso.*

Teniendo en cuenta que el acuerdo se notificó el día 30 de Enero y el recurso se ha formulado el día 14 de Marzo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de Un Mes para su interposición, procede su inadmisión.

** En relación con el escrito presentado por Don Clemente González Mateos con fecha 14 de Marzo, (Registro de Entrada 4.675/12), en su condición de delegado de personal, debo informar lo siguiente:*

1º.- *En el escrito presentado se formula Recurso de Reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de Enero de 2.012 por el que se modifica el artículo 19.1.a) del Acuerdo Marco del personal funcionario del Ayuntamiento de Mérida y se establece una distinta jornada de trabajo (sic).*

2º.- *Conviene citar, como antecedente del acuerdo que ahora se recurre, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de Enero, al que se hace referencia en el Hecho Tercero del Recurso, en el que se fijaba en 37,30 horas la jornada laboral ordinaria, en promedio semanal, como consecuencia de la aplicación del contenido del artículo 4 del Real Decreto Ley 20/11, de 30 de Diciembre.*

Ese acuerdo de 12 de Enero, que es firme al no haber sido recurrido, adoptado tras haber tratado el asunto en la Mesa de Negociación celebrada el día 11 de Enero, tal y como exigen los artículos 33 y siguientes del Estatuto Básico del Empleado Público, se fundamentó, jurídicamente, en los artículos 37 y 47 de la Ley 7/2.007, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el artículo 94 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

3º.- *A raíz de ese acuerdo la Junta de Gobierno Local, en su sesión de 26 de Enero, acordó modificar el artículo 19.1 a) del Acuerdo Marco en el sentido de sustituir, al referirse a la jornada laboral, el término “máxima” por el de “mínima”, permaneciendo inalterado el resto del precepto, con lo que el precepto quedó redactado del siguiente modo: “Los funcionarios afectados por el presente acuerdo tendrán una jornada laboral mínima de 37,30 horas ...”.*

Este acuerdo, visto el contenido del Real Decreto Ley 20/11 y la fundamentación jurídica contenida en el acuerdo de 12 de Enero, parece, a priori, perfectamente ajustado a derecho, sin que sea apreciable causa o motivo de nulidad alguna, como pretende la parte recurrente.

4º.- *El recurso formulado, según se desprende en los Hechos Cuarto y Quinto, se sustenta en dos motivos, a saber:*

- Incumplimiento de las obligaciones de negociar bajo el principio de buena fe y de facilitarse mutuamente información (Hecho Tercero).



- Obligación de alcanzar acuerdos en la Mesa de Negociación (Hecho Cuarto).

Ninguno de dicho motivos, a juicio de quien emite este informe, puede prosperar, tal y como a continuación veremos.

- Respecto al primer motivo (Incumplimiento de las obligaciones de negociar bajo el principio de buena fe y de facilitarse mutuamente información), hay que resaltar que no se aporta el más mínimo dato que avale referida aseveración, por lo que no cabe apreciar violación alguna de esos principios.

Pero es más, no debe olvidarse que dicho asunto, tal y como reconoce el recurrente en el Hecho Primero del recurso, fue tratado en la Mesa de Negociación celebrada el día 11 de ese mismo mes, con lo que se dio cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 37.1.m) de la Ley 7/2.007.

Todo ello nos permite concluir que la actuación de la administración se ha ajustado a la Ley y que ninguno de esos derechos, que han de presidir el desarrollo de la negociación colectiva y que aparecen consagrados en los artículos 33.1 y 34.7 de la Ley 7/07, han sido vulnerados, por lo que el motivo debe ser rechazado.

- Respecto a la segunda cuestión (Obligación de alcanzar acuerdos en la Mesa de Negociación), debe, asimismo ser rechazada.

Entiende el recurrente que toda negociación debe acabar en un acuerdo, algo que no ha quedado acreditado en el acta de la sesión de negociación de 11 de Enero.

Sin embargo, dicho criterio no puede ser compartido, pues sería tanto como admitir que la falta de acuerdo veda la posibilidad de que la administración pueda adoptar decisiones, en base a su facultad de autoorganización.

La posible falta de acuerdo no puede impedir, como parece pretender el recurrente, que la administración pueda adoptar decisiones, pues ello supondría, en la práctica, paralizar la actividad municipal, maxime cuando, como aquí acontece, se está adaptando el contenido de un artículo del Acuerdo Marco a las prescripciones de un Real Decreto Ley.

Es más, esa posible falta de acuerdo en la negociación permite a los Organos de Gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios, tal y como señala el artículo 38.7 de la Ley 7/07, ejerciendo, así lo entendemos, sus facultades de autoorganización.

En consecuencia, si bien el presente Recurso de Reposición se ha formulado dentro de plazo, ya que el acuerdo recurrido le fue notificado al interesado el día 14 de Febrero, debe ser rechazado en base a los argumentos expuestos anteriormente.

** En relación con el escrito presentado por Don Clemente González Mateos con fecha 14 de Marzo, (Registro de Entrada 4.674/12), en su condición de delegado de personal, debo informar lo siguiente:*

1º.- El recurso se formula contra un acuerdo por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo y contra el que implanta un nuevo cuadrante de trabajo de la Policía, con supresión de complementos retributivos, con entrada en vigor el 15 de Febrero.

La primera cuestión que se hace necesario resaltar es que no se especifica qué acuerdo de modificación de R.P.T. se recurre, ya que existen dos acuerdos de Junta de Gobierno Local, uno de 12 de Enero y otro de 26 de Enero, en tal sentido, por lo que hubiera sido conveniente haber aportado copia del mismo.



Sí queda claro que el acuerdo que aprobó el nuevo cuadrante de la Policía y que también se recurre se adoptó en Junta de Gobierno Local de 26 de Enero.

2º.- Entrando en el punto de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo hemos de hacer las siguientes consideraciones:

- La Relación de Puestos de Trabajo (R.P.T.) es un inventario detallado de todos los puestos de una organización, en este caso, del Ayuntamiento, al que compete su formación tal y como dispone el artículo 90.2 de la Ley 7/85, que constituye el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, siendo, por tanto, la manifestación de la capacidad de autoorganización, a que se refiere el artículo 4 de la Ley 7/85, en materia de recursos humanos.

- La Relación de Puestos de Trabajo como auténtica reglamentación organizativa de la Corporación, con vocación de permanencia en el tiempo, es de obligado cumplimiento, tanto para el personal como para la administración, contando con naturaleza normativa.

Como tal debe tener un contenido mínimo como la denominación del puesto, sus características esenciales, los sistemas de provisión, la titulación exigida, el nivel, los sistemas de provisión, las retribuciones complementarias asignadas, etc

- Su aprobación, conforme previene el artículo 127.1 h de la Ley 7/85, compete a la Junta de Gobierno Local, órgano al que, lógicamente, compete su modificación.

- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 37 de la Ley 7/07, que las modificaciones acometidas aparecen plenamente justificadas en los acuerdos adoptados y que se tomaron por órgano competente en el ejercicio de su facultad de autoorganización, recogida en el artículo 4 de la Ley 7/85, procede la desestimación del recurso.

3º.- Por lo que se refiere al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 26 de Enero por el que se implanta un nuevo cuadrante para la Policía Local, cuya entrada en vigor se producía el 15 de Febrero (momento en el que quedaba sin efecto el cuadrante que regía hasta ese momento y que fue aprobado en Junta de Gobierno Local de 16 de Julio de 2.007), procede reseñar, como antecedente inmediato del mismo, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 12 de Enero, en el que se fijaba en 37,30 horas la jornada laboral ordinaria, en promedio semanal, como consecuencia de la aplicación del contenido del artículo 4 del Real Decreto Ley 20/11, de 30 de Diciembre.

Este acuerdo se adoptó tras haberse tratado este asunto en la Mesa de Negociación celebrada el día 11 de Enero, tal y como exigen los artículos 33 y siguientes del Estatuto Básico del Empleado Público.

La fijación de esta nueva jornada para la Policía Local, enmarcada dentro de la potestad de autoorganización con que cuenta toda Administración, tal y como establece el artículo 4.1.a) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, tiene su apoyo jurídico en el artículo 94 de ésta misma Ley según el cual “la jornada de trabajo de los funcionarios de la administración local será, en computo anual, la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado”, y en el artículo 47 de la Ley 7/07, del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual “Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 37 de la Ley 7/07, que las modificaciones acometidas aparecen plenamente



justificadas en los acuerdos adoptados y que se tomaron por órgano competente en el ejercicio de su facultad de autoorganización, recogida en el artículo 4 de la Ley 7/85, procede la desestimación del recurso.

4º.- Expuesto lo anterior, observando el recurso formulado comprobamos, según se desprende en los Hechos Cuarto y Quinto, que se sustenta en dos motivos, a saber:

- Incumplimiento de las obligaciones de negociar bajo el principio de buena fe y de facilitarse mutuamente información (Hecho Tercero).

- Obligación de alcanzar acuerdos en la Mesa de Negociación (Hecho Cuarto).

Ninguno de estos motivos, a juicio de quien emite este informe, puede prosperar, tal y como a continuación veremos.

- Respecto al primer motivo (Incumplimiento de las obligaciones de negociar bajo el principio de buena fe y de facilitarse mutuamente información), hay que resaltar que no se aporta el más mínimo dato que avale referida aseveración, por lo que no cabe apreciar violación alguna de esos principios.

No obstante, no parece mantenerse en pié esa aseveración teniendo en cuenta que el asunto se trató en mesa de negociación con los representantes sindicales, tal y como se reconoce por el propio recurrente en el Hecho Segundo de su escrito, debiendo presumir que las conversaciones y negociaciones se ajustaron, por ambas parte, a esos principios, dándose, de este modo, cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 37.1.m) de la Ley 7/2.007.

Todo ello nos permite concluir que la actuación de la administración se ha ajustado a la Ley y que ninguno de esos derechos, que han de presidir el desarrollo de la negociación y que aparecen consagrados en los artículos 33.1 y 34.7 de la Ley 7/07, han sido vulnerados, por lo que el motivo debe ser rechazado.

- Respecto a la segunda cuestión (Obligación de alcanzar acuerdos en la Mesa de Negociación), debe, asimismo ser rechazada.

Entiende el recurrente que toda negociación debe acabar en un acuerdo, algo que, según afirma, no ha quedado acreditado en el acta de la sesión de negociación de 11 de Enero.

Sin embargo, ese criterio no puede ser compartido, pues sería tanto como admitir que la falta de acuerdo veda la posibilidad de que la administración pueda adoptar decisiones, en base a su facultad de autoorganización.

La falta de acuerdo no puede impedir, como parece pretender el recurrente, que la administración pueda adoptar decisiones, pues ello supondría, en la práctica, paralizar la actividad municipal.

Es más, la propia Ley 7/07 prevé en su artículo 38.7, ante la posible falta de acuerdo en la negociación, que los Organos de Gobierno de las Administraciones Públicas puedan establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios, ejerciendo, así lo entendemos, sus facultades de autoorganización.

Por tanto, hemos de concluir que los acuerdos recurridos, no solo no infringen precepto ni norma alguna, sino que tiene plena cobertura legal, por lo que el Recurso planteado debe ser rechazado, en base a los argumentos contenidos en el cuerpo de este escrito.”



Considerando que este órgano es competente para resolver los recursos de reposición frente a sus actos, de conformidad con el art. 116 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

A la Vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero.- Desestimar el recurso presentado por D. Clemente González Mateos (registro de entrada 4.691/2012), por extemporáneo.

Segundo.- Desestimar el recurso presentado por D. Clemente González Mateos (registro de entrada 4.675/2012), en base a los argumentos expuestos en el informe que se transcribe en el cuerpo del presente acuerdo.

Tercero.- Desestimar el recurso presentado por D. Clemente González Mateos (registro de entrada 4.674/2012), en base a los argumentos expuestos en el informe que se transcribe en el cuerpo del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados así como a la Delegación de personal para su conocimiento y efectos procedentes.

F).- SOLICITUD DE LA ASOCIACIÓN NUEVO VIVIR PARA LA CESIÓN DE UN LOCAL, PROPIEDAD DE ESTE AYUNTAMIENTO, SITO EN LA GARROVILLA.-

Se trae a la Mesa la instancia presentada por “la Asociación Nuevo Vivir” de La Garrovilla, de ayuda al toxicómano y drogodependiente; mediante la que solicitan la cesión de un local, de propiedad del Ayuntamiento sito en el Municipio de La Garrovilla, motivando dicha petición en que en la actualidad están tratando y cuidando a 15 personas, en un centro propiedad de la Caja de Badajoz que se les ha quedado pequeño para poder atender a más internos.

Visto el mismo, la Junta de Gobierno acordó trasladar la anterior petición a la Delegación Municipal de Patrimonio para su estudio.

G).- SENTENCIA DEL JUZAGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÉRIDA, EN EL RECURSO Nº 386/10, INTERPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS POR FACTURAS SIN ABONAR.-

Por el Gabinete Jurídico Municipal se da cuenta de la sentencia epigrafiada, cuyo FALLO dice:



“ Que estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. contra desestimación presunta de reclamación de cantidad por parte del Ayuntamiento de Mérida, debo anular la resolución tácita recurrida por ser contraria a Derecho, y, en su consecuencia se reconoce a la recurrente el derecho a cobrar, condenándose a dicho Ayuntamiento a pagarle las siguientes cantidades:

- a) La cantidad de 1.931.582,92 euros relativa al importe pendiente de pago de las facturas relacionadas en el Fundamento Jurídico Segundo de esta resolución, así como los intereses de demora que se devenguen por el pago tardío de las indicadas facturas a calcularse sobre el tipo de interés legal del dinero incrementado en 1,5%, a calcular a partir de los sesenta días posteriores a la presentación al cobro de cada una de dichas facturas hasta el día del efectivo pago, y que se determinarán en caso de controversia en fase de ejecución de sentencia.
- b) La Cantidad de 376.199,84 euros correspondiente a los intereses vencidos derivados de pagos tardíos de facturas, así como el interés legal que devengue dicha cantidad a calcularse desde el día de la interposición del recurso contencioso-administrativo y hasta la fecha del efectivo pago de aquellos, y que se determinarán en caso de controversia en fase de ejecución de sentencia.

No ha lugar a aplicar los intereses previstos en el artículo 106.2.3 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No ha lugar a efectuar especial pronunciamiento sobre costas.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adopta el siguiente

A C U E R D O

Primero.- Proceder a la Ejecución de la referida sentencia.

Segundo.- Encomendar a la Intervención y Tesorería Municipales, se efectúen los trámites necesarios hasta el cumplimiento de la mencionada sentencia.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, así como al Gabinete Jurídico Municipal.

H).- SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE BADAJOZ, EN LOS AUTOS Nº 828/2011, SEGUIDOS POR D. MANUEL HIDALGO LAMBEA.-

Por el Gabinete Jurídico Municipal se da cuenta de la sentencia epigrafiada, recaída en los autos nº 828/11, seguidos por D. Manuel Hidalgo Lambea en demanda de 3.093,59 euros en concepto de diferencias salariales.



La sentencia en su parte dispositiva dice:

“FALLO: Estimo parcialmente la demanda presentada por D. Manuel Hidalgo Lambea contra Excmo. Ayuntamiento de Mérida, por ello, ordeno a la Entidad demandada a abonar al actor la cantidad de 1.927,80, correspondiente a la compensación por las horas extraordinarias realizadas durante los años 2010 y 2011.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

A C U E R D O

Primero.- Que se proceda a la ejecución de la mencionada sentencia.

Segundo.- Ordenar el Pago de la cantidad de 1.927,80 € a D. Manuel Hidalgo Lambea, correspondiente a la compensación por las horas extraordinarias realizadas durante los años 2010 y 2011.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz, así como a la Intervención, Tesorería y Gabinete Jurídico municipales, para su conocimiento y efectos procedentes.

D.- AUTO DEL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÉRIDA BAJO EL Nº 488/11, POR RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR INMOBILIARIA UMBRAL, PROMOCIÓN Y URBANIZACIÓN, S.L.-

Por el Gabinete Jurídico Municipal se da cuenta del auto 488/11, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida, por la reclamación interpuesta por INMOBILIARIA UMBRAL, PROMOCIÓN Y URBANIZACIÓN, S.L.

El Auto en su PARTE DISPOSICITIVA, dice:

“Declarar terminado el presente procedimiento por reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones de la parte recurrente, sin hacer pronunciamiento con respecto a las costas.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

A C U E R D O

Primero.- Darse por enterada.

Segundo.- Trasladar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida, así como al Gabinete Jurídico Municipal, para su conocimiento y efectos



precedentes.

J).- DECRETO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÉRIDA EN LOS AUTOS Nº 694/11, INTERPUESTO POR ESPECTÁCULOS LAURA, S.L.

Por el Gabinete Jurídico Municipal se da cuenta del Decreto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, en los autos nº 694/11, Interpuesto por ESPECTÁCULOS LAURA, S.L., por facturas impagadas.

El Decreto en su PARTE DISPOSITIVA, dice:

“ACUERDO APROBAR LA TASACIÓN DE COSTAS practicada en este recurso con fecha 20.03.12, por importe de 426,26 euros, ha cuyo pago ha sido condenada ESPECTÁCULOS LAURA, S.L.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

A C U E R D O

Primero.- Darse por enterada.

Segundo.- Trasladar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, así como al Gabinete Jurídico Municipal, para su conocimiento y efectos precedentes.

K).- SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÉRIDA, EN LOS AUTOS DEL RECURSO Nº 541/11, INTERPUESTO POR DÑA. MARÍA ANGELES JIMÉNEZ CASTELLANOS.-

Por el Gabinete Jurídico Municipal, se trae a la Mesa la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida, en los autos del recurso nº 541/11, por demanda interpuesta por Dña. María Ángeles Jiménez Castellanos, contra la Orden dictada por la Delegada de Urbanismo por la que se le impone a la recurrente una multa coercitiva de 146 euros.

La Sentencia en su parte dispositiva dice:

“FALLO: Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora Sra. CORCHERO, en nombre y representación de Dña. ANGELES JIMÉNEZ CASTELLANOS, contra la orden de fecha 18 de Julio de 2011, dictada por delegación por el Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Mérida, en virtud de la cual se le imponían a la recurrente 146



euros, en concepto de multa coercitiva, confirmando íntegramente la misma por entenderla ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el presente

A C U E R D O

Primero.- Darse por enterada.

Segundo.- Trasladar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida, así como a la Sección de Gestión Tributaria, a la Intervención, Tesorería y Gabinete Jurídico Municipales, para su conocimiento y efectos procedentes.

L).-DECRETO DICTADO POR EL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MÉRIDA, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 9/11, INTERPUESTO POR VARELA PRODUCCIONES MULTIMEDIA, S.L.

Por el Gabinete Jurídico Municipal, se da cuenta de la sentencia epigrafiada, que se desprende del Procedimiento Ordinario 9/2011, interpuesto por VARELA PRODUCCIONES MULTIMEDIA, S.L., por facturas sin pagar.

El Decreto en su PARTE DISPOSITIVA, dice:

“ACUERDO: Aprobar la tasación de costas practicadas en este proceso en fecha 23 de marzo de 2012, por importe de 1.553,88 euros, a cuyo pago ha sido condenada la parte demandada.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

A C U E R D O

Primero.- Darse por enterada.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Mérida, al Gabinete Jurídico y a la Intervención y Tesorería Municipales.

LL) INFORMACIÓN DE LA SRA. DELEGADA DE PERSONAL SOBRE RETENCIONES EN NÓMINA A EMPLEADOS PÚBLICOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA HUELGA GENERAL.-

Por la Delegada de Personal, Sra. Nogales de Basarrate, se informó sobre la incidencia y seguimiento de la Huelga General por el conjunto de los empleados públicos, destacando el escaso porcentaje de participación, lo que suponía una descuento en Nóminas por un importe



total de 4.142 €.

La Junta de Gobierno Local quedó enterada.

M) INFORME DE LA ALCALDÍA SOBRE RESULTADO DE LA REUNIÓN MANTENIDA EN LA GERENCIA REGIONAL DEL CATASTRO.-

Por el Sr. Alcalde se informó a los presentes sobre los resultados de la reunión que se celebró en el día de ayer (jueves 26 de abril) en la Gerencia Territorial del Catastro en Badajoz, junto con los máximos responsables de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y en la que también estuvieron presentes el Portavoz Municipal, Sr. Molina Alen, técnicos municipales y él mismo. El motivo principal de la citada reunión fue analizar los problemas generados con los importantes errores constatados en la elaboración de la ponencia general de Mérida. Entre los compromisos aceptados, destacó, la creación de una comisión en la que se integraría con el Ayuntamiento y el Organismo Autónomo de recaudación de la Excm. la Diputación Provincial, por tener encomendada la gestión del cobro del IBI, para estudiar conjuntamente soluciones.

Asimismo, insistió, que la ponencia fue aprobada en 2009, con la conformidad del anterior equipo de Gobierno Local y que, cuando se conoció el alcance de los errores con las notificaciones individuales, el Consistorio optó por propuestas de corrección del Catastro en lugar de exigir una revisión más profunda. Sin embargo, era un hecho que existían valoraciones dispares, incluso entre bienes iguales.

En cuanto a las funciones de la citada comisión técnica se centrarían en plantear una nueva zonificación de la ciudad, analizar el planeamiento urbanístico, valorar el suelo y poner en marcha un nuevo estudio de mercado.

Oído lo anterior, la Junta de Gobierno Local quedó enterada y conforme.

PUNTO 4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

Terminado con ello el orden fijado para esta sesión y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente, D. Pedro Acedo Penco, se ordena levantar la misma, siendo las 10 horas y 30 minutos, extendiéndose de dicha sesión la presente acta, de la que como Secretaria, certifico.

EL ALCALDE

LA CONCEJALA-SECRETARIA